

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado 2019-00194, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

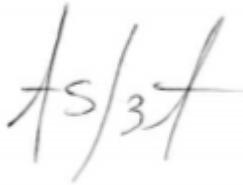
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto en nombre propio por el señor NESTOR RAUL CUADROS OTERO, contra YENNIFER YOHANA RODRIGUEZ, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.710.000,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra YENNIFER JOHANA RODRIGUEZ COLLAZOS, así:

V/r Agencias en Derecho..... \$ 1.710.000,00  
**TOTAL.... \$ 1.710.000,00**

SON: UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2019/194  
INTERLOCUTORIO No. 883  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).-

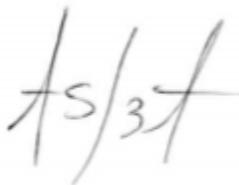
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor NESTOR RAUL CUADROS OTERO, contra YENNIFER JOHANA RODRIGUEZ COLLAZOS, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado 2019-00602, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

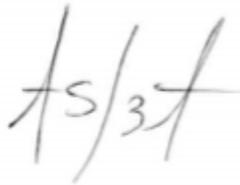
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por FERVICOOP, contra HUMBERTO MARTINEZ GALVIS, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra HUMBERTO MARTINEZ GALVIS, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.500.000,00
V/r Envío correo demandado.....	12,200,00
TOTAL....	\$ 1.512.200,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2019/602  
INTERLOCUTORIO No. 880  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).-

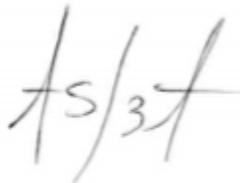
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FERVICOOP. contra el señor HUMBERTO MARTINEZ GALVIS, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado 2018-00885, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

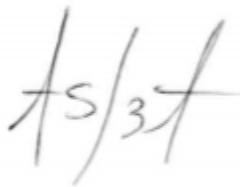
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por SUN VILLAGE CONDOMINIO, contra CARLOS EDUARDO BALANTA REINA Y SANDRA VIVIANA LOZANO SAAVEDRA, fíjense como agencias en derecho la suma de \$198.536,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra CARLOSE EDUARDO BALANTA REINA Y OTRA, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 189.536,00
V/r Envío correo demandado.....	28.000,00
TOTAL....	\$ 226.536,00

SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2018/885  
INTERLOCUTORIO No. 881  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte

(2020).-

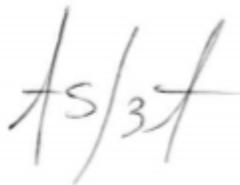
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SUN VILLAGE CONDOMINIO, contra CARLOS EDUARDO BALANTA REINA y SANDRA VIVIANA LOZANO SAAVEDRA, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 2019-00744, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

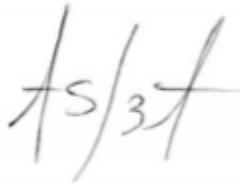
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARIA NATALIA ALARCON QUIÑONES, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.775.261,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

E.M.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado contra MARIA NATALIA ALARCON QUIÑONES, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.775.261,00
TOTAL....	\$ 1.775.261,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2019/744  
INTERLOCUTORIO No. 878  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).-

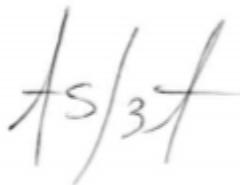
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA CAMILA ALARCON QUIÑONES, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Radicado 2017-00763, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

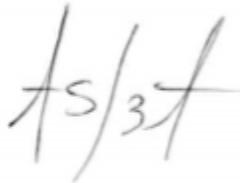
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., contra WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.186.950,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.186.950,00
V/r Envío correo demandado.....	45.000,00
TOTAL....	\$ 1.231.950,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2017/763  
INTERLOCUTORIO No. 879  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).-

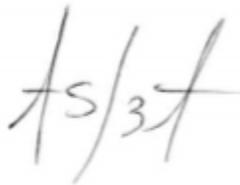
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor WILLIAM ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00415, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

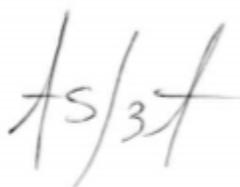
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA FERVICOOP, contra LUZ STELLA MORALES BERMUDEZ, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.350.000,00.

CUMPLASE.

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra LUZ STELLA MORALES BERMUDEZ, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.350.000,00
V/r Envío correo demandado.....	<u>26.100,00</u>
<b>TOTAL....</b>	<b>\$ 1.376.100,00</b>

SON: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD.2019/415  
INTERLOCUTORIO No. 882  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte  
(2020).-

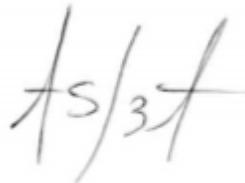
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA FERVICOOP, contra LUZ STELLA MORALES BERMUDEZ, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00172, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD.2019/172**  
**INTERLOCUTORIO No. 876**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

*Jamundí (Valle), Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).-.*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra El señor FELICIANO CAICEDO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor FELICIANO CAICEDO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.3265 320049541, por valor de \$25.916.100,00, suscrito por el demandado el día 8 de julio de 2013, concretamente para pagar 240 cuotas sucesivas mensuales, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-855886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.1434 del 30 de abril de 2013, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de noviembre de 2018, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No. 576 de 29 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificadorios, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso,, y como quiera que de la empresa de correos 23M&M,, se indicó que el demandado si reside, y quien no compareció al Despacho procediéndose a enviarle el aviso de que trata el art. 292 C.G.P., y como de la misma empresa correos, se certificó que el demandado si residía en dicha dirección, la notificación se dio por surtida al día siguiente del recibo del aviso correspondiente, pero el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

## **ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No.3265 320049541, por valor de \$25.916.100,00, la copia autentica de la escritura pública de hipoteca No.1434 del 30 de abril de 2013, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-855886 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

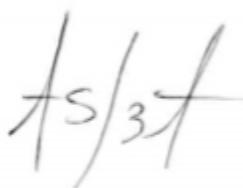
**TERCERO:** Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad-2018-00084, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD. 2018/084**  
**INTERLOCUTORIO No. 874**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*Jamundí (Valle) Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte*

(2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora NAGLORIN KAROLINA MIRANDA RUBIO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora NAGLORIN KAROLINA MIRANDA RUBIO para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 11 pretensiones, respecto de la casa de habitación No. 155 de dicho condonimio, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de marzo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.*

*Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de la señora MIRANDA CASTILLO, expedida por el administrador del condominio demandante.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante auto interlocutorio No.300 de fecha 27 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Como quiera que al Despacho allegaron las partes demandante y demandada, en que solicitaban la suspensión del proceso por el término de seis meses, y la demandada indicó tener conocimiento del auto mandamiento de pago y de la existencia de la demanda, esta instancia mediante interlocutorio No. 1028 del 6 de junio de 2019, dispuso tener a la demandada NAGLORIN KAROLINA MIRANDA RUBIO, notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P., y se dispuso la suspensión del proceso por el término de 6 meses.*

*Posteriormente mediante interlocutorio No.324 de fecha 20 de febrero de 2020, se*

reanudó el trámite del proceso, y como quiera que la demandada no presentó excepciones de mérito, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó la liquidación de la obligación a cargo de la parte demandada, debidamente certificada por el administrador del Conjunto Residencial Palmares del Castillo, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene el demandado con la demandante.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que las cuotas de administración del conjunto Residencial, tienen fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NAGLORIN KAROLINA MIRANDA RUBIO y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

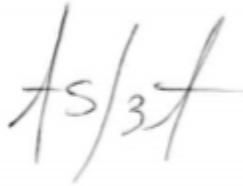
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00084, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD. 2019/758**

INTERLOCUTORIO No. 872  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Septiembre Catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar sentencia en este proceso ejecutivo de alimentos, propuesto contra el señor REINALDO RESTREPO PAREDES.

**PRETENSIONES:**

La señora LUZ DARY VASQUEZ SALDARRIAGA, actuando en nombre y representación de sus menores hijos PAOLA ANDREA y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ, demandó al señor REINALDO RESTREPO PAREDES, mayor de edad, vecino de Jamundí, para que mediante proceso ejecutivo de alimentos y con fundamento en un acta de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación SERVICONCIALIAR el 22 de mayo de 2019, se ordenase a éste la cancelación de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora causados sobre cada cuota dejada de pagar, y las cuotas que se siguieran causando desde la presentación de la demanda, hasta que se verificara el pago efectivo de dicha obligación.

Indicó la parte demandante que el acuerdo celebrado, fue que el demandado aportaría mensualmente la suma de \$870.000,00 pesos a partir del mes de mayo de 2019, pero que el demandado se encuentra en mora de cancelar dichas cuotas alimentarias establecidas, desde la misma fecha de la conciliación, sin mostrar solución alguna.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No.3691 del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor REINALDO RESTREPO PAREDES, en la forma pedida por la demandante.

Dicho auto le fue notificado en forma personal al ejecutado el día 6 de febrero de 2020, acto en el cual se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, indicándosele que disponía de un término de cinco días para pagar y/o diez para presentar excepciones, pero el demandado, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

No observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y siguiendo con la técnica del fallo que impone al Juez, como algo oficioso abordar el análisis de los presupuestos procesales y el examen de la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva, encontramos que los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran presentes en el caso a estudio. El juicio ejecutivo ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. En el proceso Ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por si mismo hace plena prueba.

Estatuye nuestro ordenamiento procesal Civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Con el libelo coercitivo se presentó copia autentica de la conciliación celebrada ante el Centro de

Conciliación Jamundí *SERVICONCILIAR* de fecha 22 de mayo de 2019, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por alimentos, a favor de los menores PAOLA ANDREA y MAURICIO ANDRS RESTREPO VASQUEZ, hijos en común de la demandante y del demandado.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

**DE LA OPOSICION A LA DEMANDA:**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe ese artículo en la parte final, que: “ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de REINALDO RESTREPO PAREDES y en favor de la señora LUZ DARY VASQUEZ SALDARRIAGA, representante legal de los menores PAOLA ANDREA y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

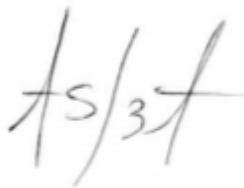
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00084, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD. 2019/098**  
**INTERLOCUTORIO No. 875**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el señor CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL, actuando en nombre propio, contra la señora OLGA CECILIA DIAZ GAYON.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El señor CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL, actuando en nombre propio demandó a la señora OLGA CECILIA DIAZ GAYON, con fundamento en tres letras de cambio por valor la primera de \$20.000.000, la segunda de \$1.000.000, y la tercera por \$1.000.000, suscritas por la demandada, respectivamente el 15 de abril de 2005, el 31 de mayo de 2005 y el 15 de septiembre de 2005, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordenase a ésta la cancelación del valor de cada título valor.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No225 de fecha 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos electrónicos servientrega, se certificó el recibo de dicho correo a la dirección de correo electrónico de la demandada Mipaz186agmail.com, Olga Cecilia diaz gallón, procedió la parte demandante, a enviar la notificación por aviso de conformidad con el ar. 292 del C.G.Proceso, y como quiera que de la misma empresa se certificó el recibo, y dieron fe que el destinatario abrió la notificación, la misma se dio por surtida.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron tres (3) letras de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenadas, reconociendo quien la acepta ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA CECILIA DIAZ GALLON y en favor del señor CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

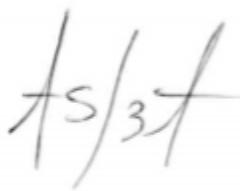
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00084, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD.2019/678**  
**INTERLOCUTORIO No. 873**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle) Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por FINESA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

FINESA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO, con fundamento en el pagaré No.100141962, por valor de \$63.0000.000,00, suscrito por el demandado el 23 de Junio de 2017, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital por valor de \$29.606.849,00, más los correspondiente intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio No.1725 de fecha 4 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO, se llevó a cabo personalmente el día 26 de febrero de 2020, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del

demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Cio. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO y en favor de la firma FINESA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

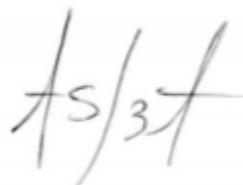
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **BERTULFO HERNANDEZ VASQUEZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 11 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 866  
Radicación No. 2005-00278-00  
Jamundí, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del escrito allegado por Leidy Viviana Flórez, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado a la abogada Ángela María Benavides Ledesma; por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

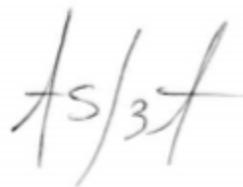
**PRIMERO: TENGASE** por revocado el poder conferido a la abogada Ángela María Benavides Ledesma, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.949.047 y portadora de la T.P. N° 55.310 del C.S. de la Judicatura.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el poder que confiere la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, a la aboga Leidy Viviana Flórez de la Cruz.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.603.730 y T.P. 150.523 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARICEL TELLO GARCÍA**, contra **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO** y **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**; y escrito que antecede, allegado por las entidades bancarias dando cuenta de los oficios de embargo radicados. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de septiembre de 2020.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
**Secretaria.**

**RADICACION: 2020-00148-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y las respuestas de Bancolombia, Bancoomeva y BBVA, en donde dan cuenta de la efectividad de las medidas ordenadas mediante el oficio N° 1323 del 16 de julio de 2020. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

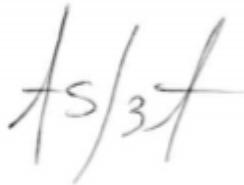
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el documento que antecede.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 11 de 2020.

LA SECRETARIA,

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**Radicación No. 2016 - 00637 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Septiembre Once (11) del año Dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el **Apoderado Judicial de la Parte Actora**, allegó los **Avalúos del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 702496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$53.000.000.00 Mcte**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctor **WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por la Señora **MARGARITA MARIA SALAZAR GIRALDO**, mediante Apoderado Judicial, Contra la Señora **ESTELA MORCILLO NAZARIT**, Córrese **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

**SEGUNDO:** **ORDENASE Glosar** a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**I.a.v.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Pertenencia. Rad. 2019-00090-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 29 de Agosto del 2020 (fl.29)**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **29** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la Doctora:

**CATALINA MARTINEZ MEJIA**, Dirección Calle 11 No. 8 – 71 Barrio Juan de Ampudia Teléfono **3154734455** de Jamundí, para que represente a la demandada **CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO** hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*l.a.v.*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 11 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Radicación No. 2018-00509-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Jamundí V., Septiembre Once (11) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 25 de Febrero del 2020 (fl.24)**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **24** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la Doctora:

**FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ**, quién se puede Ubicar en el Teléfono Móvil **3113085822** Correo Electrónico [chiky0725@hotmail.com](mailto:chiky0725@hotmail.com), para que represente al demandado DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Radicación No. 2018-00297-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 23 de Enero del 2020 (fl.68)**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **68** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la Doctora:

**CATALINA MARTINEZ MEJIA**, quién se puede Ubicar en la Calle 11 No. 8 – 71 del Barrio Juan de Ampudia de Jamundí Valle Teléfono Móvil **315473445** Correo Electrónico [fuky132@hotmail.com](mailto:fuky132@hotmail.com), para que represente a la demandada **MAYRA ALEJANDRA FLOREZ ALOMIA**, hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Rad. 2018-00463-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 06 de Septiembre del 2020**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **44** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem al Doctor:

**JOSE ELCY PEÑA PEÑA**, Dirección Calle 9 No. 9 – 41 de Jamundí Valle Teléfono **2690246** de Jamundí, para que represente a la demandada **SARA ENEIDA AGUILAR GUAZAQUILLO** hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*l.a.v.*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDI VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**.  
Sírvas e proveer. Jamundí V. **Septiembre 14 de 2020.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**Radicación No. 2019 – 00920.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**DESIGNASE** como **CURADOR AD - LITEM** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del Señor **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)** Y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE LOTE No. 24 Ubicado en el Barrio Ciudad Victoria – Zona Rural del Municipio de Jamundí con Matrícula Inmobiliaria No. 370-604667**, al Doctor: **JULIAN PINEDA ARBOLEDA**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO DIVISORIO**, Propuesto por **ESPERANZA PELAEZ MORALES Y JACQUELINE CESPEDES RODRIGUEZ**, mediante Apoderado Judicial. **CITese a la Calle 17 A No. 17 – 31 de Jamundí Valle - Celular 3176521174.**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37'.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.**

**l.a.v.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Radicación No. 2018-00297-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 23 de Enero del 2020 (fl.68)**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **68** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la Doctora:

**CATALINA MARTINEZ MEJIA**, quién se puede Ubicar en la Calle 11 No. 8 – 71 del Barrio Juan de Ampudia de Jamundí Valle Teléfono Móvil **315473445** Correo Electrónico [fuky132@hotmail.com](mailto:fuky132@hotmail.com), para que represente a la demandada **MAYRA ALEJANDRA FLOREZ ALOMIA**, hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el auxiliar de justicia designado no compareció a hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.

Jamundí V., Septiembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARÍN MELO  
La Secretaria,

**Rad. 2018-00463-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el curador asignado en auto de **fecha 06 de Septiembre del 2020**, no se hizo presente en virtud a que la comunicación fue devuelta por destinatario desconocido esta dependencia judicial procede a relavar al curado.

Por lo anterior la Juez Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al Curador Ad –litem designado a folio **44** del plenario, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESIGNASE como Curador Ad-Litem al Doctor:

**JOSE ELCY PEÑA PEÑA**, Dirección Calle 9 No. 9 – 41 de Jamundí Valle Teléfono **2690246** de Jamundí, para que represente a la demandada **SARA ENEIDA AGUILAR GUAZAQUILLO** hasta la culminación del proceso.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7 artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*l.a.v.*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**



**JAMUNDI VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**.  
Sírvas e proveer. Jamundí V. **Septiembre 14 de 2020.**

**LA SECRETARIA,**

**ESMERALDA MARIN MELO.**

**Radicación No. 2019 – 00920.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del año Dos mil Veinte (2020).**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**DESIGNASE** como **CURADOR AD - LITEM** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del Señor **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D)** Y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE LOTE No. 24 Ubicado en el Barrio Ciudad Victoria – Zona Rural del Municipio de Jamundí con Matrícula Inmobiliaria No. 370-604667**, al Doctor: **JULIAN PINEDA ARBOLEDA**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO DIVISORIO**, Propuesto por **ESPERANZA PELAEZ MORALES Y JACQUELINE CESPEDES RODRIGUEZ**, mediante Apoderado Judicial. **CITese a la Calle 17 A No. 17 – 31 de Jamundí Valle - Celular 3176521174.**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37'.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.**

**l.a.v.**